

y precedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los jueces le amparen y, en su caso, la reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Artículo cuatrocientos siete, párrafo octavo del Código Civil: «Son de dominio público... Ocho. Las aguas que nazcan, continúen o discontinúen, en predios de particulares, del Estado, de la Provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.»

La disposición transitoria primera de la vigente Ley Hipotecaria, apartado a): «Caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo canceladas de oficio a instancia de parte, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos e inscripciones posteriores:

a) Las menciones de cualquier clase que en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco tuvieren quince o más años de fecha...»

Artículo treinta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de Primera Instancia de Logroñán por pretender aquella autoridad que esta última se aparte del conocimiento del juicio interdictal que en el Juzgado se sigue contra el Ayuntamiento de Guadalupe por el corte que éste ha realizado de las aguas de que venía sirviéndose el vecino de dicha localidad doña Mercedes Martín Ocho;

Considerando que, por tanto, el problema que se trata de resolver en la presente cuestión de competencia no es si el demandante en el juicio interdictal tiene o no derecho al agua cuya posesión invoca, sino, más concretamente, determinar si corresponde a la jurisdicción civil o a la Administración el pronunciarse acerca de la existencia de tal eventual posesión;

Considerando que el criterio tradicionalmente seguido, tanto en los Decretos resolutorios de competencias como en sentencias del Tribunal Supremo, para atribuir el conocimiento de los asuntos suscitados en materia de aguas, ha sido determinar aquella competencia atendiendo bien a la naturaleza de las aguas en cuestión, bien atendiendo a la naturaleza del título (sentencias tres de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, once y trece de julio de mil ochocientos ochenta y nueve; Reales Decretos de ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho y doce de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho; sentencias veintidós de noviembre de mil novecientos treinta, ocho de julio de mil ochocientos ochenta y cinco y treinta de octubre de mil novecientos, entre otras);

Considerando que en cuanto a la naturaleza de las aguas discutidas, no es procedente considerarlas como privadas a la vista de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos siete, párrafo octavo del Código Civil, que consagra la naturaleza pública de toda clase de aguas, cualquiera que sea la naturaleza del lugar en que nacieren cuando, por cualquier motivo, lo abandonan, como indudablemente ocurre en el caso presente, en que, según pareció desprenderse de los antecedentes del caso, la procedencia de las aguas no se encuentra en la misma finca a la que sirven;

Considerando, en cuanto al título invocado por la demandante, que no puede darse validez a unas menciones registrales que por imperativo de la disposición transitoria primera, apartado a) de la vigente Ley Hipotecaria, debieran haber sido canceladas de oficio, sin que el hecho de que esa cancelación de oficio no haya sido practicada, conforme la Ley ordena, pueda prevalecer contra el mandato explícito de la misma; habiendo, además, de tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la cuestión relativa al carácter público o privado de las aguas es ajena al limitado marco procesal del interdicto y que tal cuestión, como cuestión de derecho, sólo puede ser debatida en el procedimiento sobre propiedad definitiva;

Considerando que la imposibilidad de suscitar interdictos a la Administración en materia de su competencia ha de entenderse a la vista de los artículos doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, ciento veinticinco de la de Expropiación Forzosa y treinta de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, no sólo en el sentido de que basta que la Administración sea materialmente competente respecto al asunto sobre el cual se pronuncie para que el interdicto no proceda, sino que, además, es menester que la Administración se ajuste al procedimiento establecido para pronunciarse sobre aquella, y en aplicación estricta de esta doctrina al presente caso no se observa ni se invoca por el reclamante la infracción formal o el exceso material en sus atribuciones por parte de la Administración municipal, puesto que, en cuanto a su competencia material, es

obvio que por tratarse de abastecimiento de aguas la tiene para pronunciarse sobre el asunto en el que están interesados no sólo la materialidad estricta del abastecimiento de aguas, sino además sus condiciones sanitarias e higiénicas, y en cuanto a la observancia del procedimiento, la Administración municipal se ha ajustado, según se desprende del expediente administrativo, a las formalidades a que debió atenderse, siendo patente que en cuestión de tan vital importancia como es el abastecimiento de aguas, máxime cuando se acredita, como en el presente caso, la insalubridad de las que anteriormente abastecían a Guadalupe no puede admitirse, sin contravenir los preceptos que acaban de citarse, que los particulares, por medio de un simple interdicto, puedan poner en entredicho la eficacia de la acción administrativa;

Considerando por lo expuesto que la competencia para pronunciarse sobre el presente caso corresponde a la Administración.

De conformidad con el dictamen, emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta, Vengo en decidir la cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1807/1960, de 7 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Logroñán.

En el expediente seguido con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Logroñán, sobre interdicto de recobrar la posesión, promovido por doña Gregoria Leza Reinoso contra el Ayuntamiento de Guadalupe; y

Resultando que en el siglo catorce la Comunidad de Padres Jerónimos, bajo cuya custodia estaba el Convento de Guadalupe, realizó a su costa una conducción de aguas de la sierra de las Villuercas, con la finalidad de atender las fuentes públicas, las necesidades del Monasterio y al riego de huertas, vecinas que le pertenecían, cuya cañería, de barro cocido, continuó bajo la vigilancia y conservación de la expresa Orden hasta que, por la Ley de las Cortes de mil ochocientos veinte, fueron expulsados los monjes e incluidos todos sus bienes, excepto la Iglesia, el Camarín y la Sacristía, en la desamortización.

Resultando que como consecuencia de la citada Ley fueron vendidas determinadas fincas, adquiridas por particulares e inscritas en el Registro de la Propiedad del partido con la circunstancia del derecho a las aguas de la cañería general del pueblo para el riego de las huertas que comprenden. Y que en el año mil ochocientos cuarenta la conducción de aguas de referencia, debida en su origen a la iniciativa de los PP. Jerónimos, fué entregada al Ayuntamiento de Guadalupe para su conservación;

Resultando que en el año mil novecientos treinta y seis se elevó un informe al Ayuntamiento, en el que se hacía constar que, por la permeabilidad de la cañería y por pasar ésta junto al cementerio a nivel inferior al mismo, se ocasionaba al vecindario de Guadalupe un gran número de enfermedades de tipo tífico en forma endémica; informe que concluía señalando la necesidad de una renovación de la conducción de dichas aguas y distribución distinta a la actual, pues la condición indispensable de impermeabilidad de la tubería no se cumple en ningún trayecto de la misma, sobre todo dentro de la población y sus inmediaciones. Por carencia de recursos económicos no pudo el Ayuntamiento, durante varios años, acometer una obra que mejorase el servicio de aguas, pero, finalmente, con la ayuda del Estado y los propios vecinos, se confeccionó un proyecto de nueva conducción de aguas, sustituyendo la centenaria cañería pública de barro cocido por otra impermeable de aluita, y terminados los trabajos, el Ayuntamiento, antes de cortar las aguas de la antigua cañería y dar servicio por la nueva, advirtió a los vecinos, mediante varios oficios, esta circunstancia a fin de que realizaran la conexión con la nueva cañería para poder proceder al corte de la antigua;

Resultando que, después de varias incidencias, el Ayuntamiento cortó el servicio de aguas en la cañería vieja y pasó a dar el servicio por la nueva, a consecuencia de lo cual dejó de llegar a la finca de la señora Leza Reinoso el agua de que antes venía sirviéndose y rehusando, al propio tiempo realizar la toma en la nueva cañería, ante cuyo corte la señora Leza

Reinoso promovió interdicto de recobrar la posesión y, subsidiariamente, de retenerla, fundándose en que el agua que viene disfrutando fué adquirida legítimamente de la Comunidad de PP. Jerónimos, a través de las ventas realizadas en cumplimiento de la legislación desamortizadora, que, desde hace más de un siglo, ha venido en posesión pacífica de dichas aguas que desde sus fuentes discurrían por una cañería general construída también por los PP. Jerónimos, y que desde mil ochocientos cuarenta se cedió al Ayuntamiento de Guadalupe, a los exclusivos fines de su conservación y custodia, y que al realizar el corte de la cañería vieja el Ayuntamiento de Guadalupe ha llevado a cabo un acto de autoridad propia, debiendo reponerse, por tanto, en la posesión de las aguas por la autoridad judicial;

Resultando que en el escrito de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobernador civil, después de una infructuosa mediación para resolver el conflicto—mediación que fué aceptada por la señora Leza Reinoso pero no por el Ayuntamiento de Guadalupe—, se dirigió al Juez de Primera Instancia de Logroñán, suscitando cuestión de competencia por entender que, según el artículo cuatrocientos tres, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, «no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de competencia», criterio ya establecido por el artículo doscientos cincuenta y dos de la vigente Ley de Aguas, siendo claro que es competencia de los Ayuntamientos, según la base veintiseiete de la Ley de Sanidad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el abastecimiento de aguas;

Resultando que el Juzgado, por auto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y previo informe del Ministerio Fiscal, resolvió mantener su competencia, por entender que los artículos invocados en el requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador permiten a los interesados el ejercicio de las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria contra los actos o acuerdos de la Administración que lesionen derechos de carácter civil, entendiéndose indudable el carácter civil del derecho del demandante en el presente caso, hasta el punto de que la propia Administración reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria si se hubiera establecido, en lugar de un interdicto, el juicio declarativo correspondiente. Que, por tanto, toda la cuestión queda reducida a determinar si el párrafo segundo del artículo doscientos tres de la Ley de Régimen Local es o no de aplicación al presente caso; entendiéndose que, de acuerdo con el Decreto de veintitres de julio de mil novecientos cuarenta y uno, las Corporaciones municipales no tienen facultades para inquietar o despojar la posesión en que se hallen los particulares.

Vistos el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.»

El artículo doscientos cincuenta y cuatro del propio texto legal: «Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.—Segundo. Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apelar y deslindar lo pertinente al dominio público.—Tercero. A las servidumbres de aguas y las de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil.»

El artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local: «Uno. Contra los actos o acuerdos de las autoridades y corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.—Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones Locales en materia de su competencia.»

El artículo ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupara o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales y procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los jueces le amparen y, en su caso, la reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Artículo cuatrocientos siete, párrafo octavo, del Código Civil: «Son de dominio público: ... Ocho. Las aguas que nazcan, con-

tinua o discontinuamente, en predios de particulares, del Estado, de la Provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.»

La disposición transitoria primera de la vigente Ley Hipotecaria, apartado a): «Caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo canceladas de oficio a instancia de parte, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores:

a) Las menciones de cualquier clase que en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco tuvieren quince o más años de fecha...»

Artículo treinta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de Primera Instancia de Logroñán, por pretender aquella autoridad que esta última se aparte del conocimiento del juicio interdictal que en el Juzgado se sigue contra el Ayuntamiento de Guadalupe por el corte que ésta ha realizado de las aguas de que venía sirviéndose la vecina de dicha localidad doña Gregoria Leza Reinoso;

Considerando que, por tanto, el problema que se trata de resolver en la presente cuestión de competencia no es si el demandante en el juicio interdictal tiene o no derecho al agua cuya posesión invoca, sino, más concretamente, determinar si corresponde a la jurisdicción civil o la Administración el pronunciarse acerca de la existencia de tal eventual posesión;

Considerando que el criterio tradicionalmente seguido, tanto en los Decretos resolutorios de competencias como en sentencias del Tribunal Supremo, para atribuir el conocimiento de los asuntos suscitados en materia de aguas ha sido determinar aquella competencia atendiendo bien a la naturaleza de las aguas en cuestión, bien atendiendo a la naturaleza del título (sentencias de tres de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, once y trece de julio de mil ochocientos ochenta y nueve; Reales Decretos de ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho y doce de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho; sentencias veintidós de noviembre de mil novecientos treinta, ocho de julio de mil ochocientos ochenta y cinco y treinta de octubre de mil novecientos, entre otras);

Considerando que en cuanto a la naturaleza de las aguas discutidas no es procedente considerarlas como privadas a la vista de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos siete, párrafo octavo, del Código Civil, que consagra la naturaleza pública de toda clase de aguas, cualquiera que sea la naturaleza del lugar en que nacieran cuando, por cualquier motivo, lo abandonen, como indudablemente ocurre en el caso presente, en que, según parece desprenderse de los antecedentes del caso, la procedencia de las aguas no se encuentra en la misma finca a la que sirven;

Considerando, en cuanto al título invocado por la demandante, que no puede darse validez a unas menciones registrales que por imperativo de la disposición transitoria primera, apartado a), de la vigente Ley Hipotecaria debieran haber sido canceladas de oficio, sin que el hecho de que esa cancelación de oficio no haya sido practicada, conforme la Ley ordena, pueda prevalecer contra el mandato expreso de la misma; habiendo además de tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la cuestión relativa al carácter público o privado de las aguas es ajena al limitado marco procesal del interdicto, y que tal cuestión, como cuestión de derecho, sólo puede ser debatida en el procedimiento sobre propiedad definitiva;

Considerando que la imposibilidad de suscribir interdictos a la Administración en materia de su competencia ha de entenderse a la vista de los artículos doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, ciento veinticinco de la de Expropiación Forzosa y treinta de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, no sólo en el sentido de que basta la Administración sea materialmente competente respecto al asunto sobre el cual se pronuncie para que el interdicto no proceda, sino que además es menester que la Administración se ajuste al procedimiento establecido para pronunciarse sobre aquella, y en aplicación estricta de esta doctrina al presente caso, no se observa ni se invoca por el reclamante la infracción formal o el exceso material en sus atribuciones por parte de la Administración municipal; puesto que en cuanto a su competencia material es obvio que por tratarse de abastecimiento de aguas la tiene para pronunciarse sobre el asunto, en el que están interesadas no sólo la materialidad estricta del abastecimiento de aguas, sino además sus condiciones sanitarias e higiénicas, y en cuanto a la observancia del procedimiento, la Administración municipal se ha ajustado, según se desprende del expediente administrativo, a las formali-

dades a que debió atenderse; siendo patente que en cuestión de tan vital importancia como es el abastecimiento de aguas, máxime cuando se acredita, como en el presente caso, la insalubridad de las que anteriormente abastecían a Guadalupe, no puede admitirse, sin contravenir los preceptos que acaban de citarse, que los particulares, por medio de un simple interdicto, puedan poner en entredicho la eficacia de la acción administrativa;

Considerando por lo expuesto que la competencia para pronunciarse sobre el presente caso corresponden a la Administración.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta;

Vengo en decidir la cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1808/1960, de 7 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Logrosán.

En el expediente seguido con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, sobre interdicto de recobrar la posesión, promovido por doña Magdalena Cordero Torrejón contra el Ayuntamiento de Guadalupe; y

Resultando que en el siglo catorce la Comunidad de Padres Jerónimos, bajo cuya custodia estaba el convento de Guadalupe, realizó a su costa una conducción de aguas de la sierra de las Villuercas, con la finalidad de atender las fuentes públicas, las necesidades del monasterio y al riego de huertas vecinas que le pertenecían, cuya cañería, de barro cocido, continuó bajo la vigilancia y conservación de la expresada Orden hasta que, por la Ley de las Cortes de mil ochocientos veinte, fueron expulsados los monjes e incluidos todos sus bienes, excepto la iglesia, el camarín y la sacristía en la desamortización;

Resultando que como consecuencia de la citada Ley fueron vendidas determinadas fincas, adquiridas por particulares e inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, «con la circunstancia del derecho a las aguas de la cañería general del pueblo para el riego de las huertas que comprenden». Y que en el año mil ochocientos cuarenta la conducción de aguas de referencia, debida en su origen a la iniciativa de los Padres Jerónimos, fué entregada al Ayuntamiento de Guadalupe para su conservación;

Resultando que en el año mil novecientos treinta y seis se elevó un informe al Ayuntamiento, en el que se hacía constar que por la permeabilidad de la cañería y por pasar ésta junto al cementerio a nivel inferior del mismo ha ocasionado al vecindario un gran número de enfermedades de tipo tífico en forma endémica; informe que concluía señalando la necesidad de una renovación de la conducción de dichas aguas y distribución distinta a la actual, pues la conducción indispensable de impermeabilidad de la tubería no se cumple en ningún tramo de la misma, sobre todo dentro de la población y sus inmediaciones. Por carencia de recursos económicos no pudo el Ayuntamiento durante varios años acometer una obra que mejorase el servicio de aguas; pero, finalmente, con la ayuda del Estado y los propios vecinos se confeccionó un proyecto de nueva conducción de aguas, sustituyendo la centenaria cañería pública de barro cocido por otra impermeable de urallita; y terminados los trabajos, el Ayuntamiento, antes de cortar las aguas de la antigua cañería y dar servicio por la nueva, advirtió a los vecinos, mediante varios oficios, esta circunstancia, a fin de que realizaran la conexión con la nueva cañería para poder proceder al corte de la antigua;

Resultando que, después de varias incidencias, el Ayuntamiento cortó el servicio de agua en la cañería vieja y pasó a dar el servicio por la nueva, a consecuencia de lo cual dejó de llegar a la finca de la señora Cordero Torrejón el agua de que antes venía sirviéndose y rehusando al propio tiempo realizar la toma en la nueva cañería; ante cuyo corte la señora Cordero Torrejón promovió interdicto de recobrar la posesión y subsidiariamente de retenerla, fundándose en que el agua que viene disfrutando tiene la condición jurídica de agua de propiedad pública, adquirida legítimamente de la Comunidad de Padres Jerónimos, a través de las ventas realizadas en cumplimiento de la legislación desamortizadora, que, desde hace más de un

siglo, ha venido en posesión pacífica de dichas aguas, que desde sus fuentes discurrían por una cañería general construida también por los Padres Jerónimos y que, desde mil ochocientos cuarenta, se cedió al Ayuntamiento de Guadalupe, a los exclusivos fines de su conservación y custodia, y que al realizar el corte de la cañería vieja, el Ayuntamiento de Guadalupe ha llevado a cabo un acto de autoridad propia, debiendo reponerse, por tanto, en la posesión de las aguas por la autoridad judicial;

Resultando que en el escrito de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobernador civil, después de una infructuosa mediación para resolver el conflicto —mediación que fué aceptada por la señora Cordero Torrejón, pero no por el Ayuntamiento de Guadalupe—, se dirigió al Juez de Primera Instancia de Logrosán, suscitando cuestión de competencia por entender que, según el artículo cuatrocientos tres, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, «no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia», criterio ya establecido por el artículo doscientos cincuenta y dos de la vigente Ley de Aguas; siendo claro que es competencia de los Ayuntamientos, según la base veintisiete de la Ley de Sanidad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el abastecimiento de aguas;

Resultando que el Juzgado, por auto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, previo informe del Ministerio Fiscal, resolvió mantener su competencia, por entender que los artículos invocados en el requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador permiten a los interesados el ejercicio de las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria contra los actos o acuerdos de la Administración que lesionen derechos de carácter civil, entendiendo inculcable el carácter civil del derecho del demandante en el presente caso, hasta el punto de que la propia Administración reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria si se hubiera entablado, en lugar de un interdicto, el juicio declarativo correspondiente. Que, por tanto, la toda la cuestión queda reducida a determinar si el párrafo segundo del artículo doscientos tres de la Ley de Régimen Local es o no aplicable al presente caso; entendiendo que, de acuerdo con el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, las Corporaciones municipales no tienen facultades para inquietar o despojar la posesión en que se hallen los particulares;

Vistos el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.»

El artículo doscientos cincuenta y cuatro del propio texto legal: «Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión. Segundo. Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apurar y deslindar lo pertinente al dominio público. Tercero. A las servidumbres de aguas y las de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil.»

El artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local. «Uno. Contra los actos o acuerdos de las autoridades y corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria. Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia.»

El artículo ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupara o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales y procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, la reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Artículo cuatrocientos siete, párrafo octavo, del Código Civil: «Son de dominio público: ... Ocho. Las aguas que nazcan, continúen o discontinúen, en predios de particulares, del Estado, de la Provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.»

La disposición transitoria primera de la vigente Ley Hipotecaria, apartado a): «Caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo canceladas de oficio a instancia de parte, aunque hu-